

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ
RADICADO: 68276-4003-002-2016-00845-01

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando que el traslado secretarial venció en silencio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: 2016-00845-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE QUEJA** propuesto por el apoderado de demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, reprochándose del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA la decisión adversa de no conceder un recurso vertical, tras terminarse un proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, a través de apoderado planteó una demanda EJECUTIVA en contra de GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ, para que por la vía Judicial se ordenara al demandado el pago de las obligaciones de que trataba el PAGARÉ 11922 por no haberlas cancelado en la fecha del vencimiento.

Según lo deja ver el expediente, el mandamiento de pago se libró el 1 de febrero de 2017¹ por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, el demandante adelantó las gestiones tendientes a notificar al demandado por lo que el cognoscente mediante proveído del 13 de septiembre de 2017², ordenó continuar la ejecución en contra de GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ. Luego entre 2018 y mediados del 2018 se presentaron las liquidaciones del crédito, aprobadas por el Juzgado.

Más adelante y tras verificarse que el asunto había permanecido en inactividad, mediante proveído del 1 de febrero de 2022³, se ordenó tener como desistida la actuación, es decir, se terminó el proceso por desistimiento tácito como lo prevé el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Dicha determinación fue cuestionada⁴ por el vocero judicial de la parte demandante sin éxito porque con el auto del 18 de mayo de 2022 le fueron negados los recursos de reposición y apelación, el primero al verificarse que había transcurrido el término legal sin que el demandante desplegara acciones concretas para por lo menos averiguar si el ejecutado tenía o no bienes a su nombre, y en cuanto al disenso vertical se recordó que la causa era de mínima cuantía, sin que para ella esté prevista la segunda instancia.

¹ Véase PDF: "1.1 CuadernoPrincipal_Digitalizado"

² *ibidem*

³ Véase PDF: "03.Auto_2016-00845 Desistimiento"

⁴ Véase PDF: "04.1MensajeRecursoDeReposiciónYEnSubsidioApelacion"

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ
RADICADO: 68276-4003-002-2016-00845-01

Y es contra dicha determinación que se propuso el recurso de reposición y la subsidiaria queja, para la cual se argumentó lo siguiente: “...*A contrario de lo que considera el considera el despacho, de manera respetuosa me permite manifestarle, que la providencia de fecha 1 de febrero de 2022, sí es objeto de recurso de apelación, teniéndose en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso, literal e) establece lo siguiente: “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”, razón por la cual se formula el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales, para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia...”*⁵

Finalmente y una vez que se remitió el expediente a los jueces del Circuito y correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, se dio aplicación al traslado Secretarial⁶ de que trata el artículo 353 del C.G.P., el cual venció en silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si fue acertado como lo resolviera el cognoscente, negar el recurso vertical que contra la determinación que niega la alzada tras la terminación del proceso por desistimiento tácito, se decretó.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira el presente pronunciamiento es oportuno traer a colación lo que al respecto ha dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, veamos;

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)”.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.⁷

De otra parte las normas que gobiernan la materia, exigen que la queja se interponga conforme las siguientes reglas del Código General del Proceso, veamos:

⁵ Véase PDF: “06RecursoDeReposiciónYEnSubsidioElRecursoDeQueja”

⁶ Véase PDF: “003TrasladoQueja”

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Auto del 6-FEB-2017 – RAD. AC584-2017 / 2016-03361, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ
RADICADO: 68276-4003-002-2016-00845-01

“ARTÍCULO 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)"

ARTÍCULO 353. El de recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...)"

DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expresado en los antecedentes mencionados y con sustento en la normativa citada, sabido es que el estudio a efectuar se contrae a repasar una situación jurídica concreta, como es si el proveído dictado el día 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca⁸, y a través de la cual se rechazó la concesión del recurso de apelación, **estuvo bien o mal denegada**, o lo que sería igual: si la decisión consistente en negar la alzada respecto del proveído que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, era o no susceptible del disenso vertical.

Sin mayores lucubraciones, y al margen de lo aseverado por el disconforme cuando acertadamente cita la previsión de que trata el literal e.) del artículo 317 del adjetivo, en donde se señala que cuando se termina un proceso por desistimiento tácito, puede recurrirse verticalmente esa decisión, lo cierto y verdadero es que el *a quo* no anduvo en el error, por la potísima razón de que, tal previsión debe, indudablemente leerse con la que trata de la cuantía (artículos 17 y 25 C.G.P.), de suerte que los de mínima, como expresamente quedó dicho en el mandamiento de pago, no gozan, por injusto que parezca, del beneficio de la segunda instancia, es en otras palabras un asunto de reserva legal, un imperativo procesal de voluntad del legislador, también conocido como principio democrático.

Veamos la claridad con la que se señala en el estatuto procedimental:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales **conocen en única instancia:**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de **mínima cuantía**.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**.

De igual manera importa referir la regla de validación que de dichas disposiciones hizo la Corte Constitucional en vigencia del anterior estatuto, posición que se mantiene.

Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

(...)

a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de

⁸ Véase PDF: “05A no repone TDT literal B Num 2 art 317”

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ
RADICADO: 68276-4003-002-2016-00845-01

procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) *El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo*, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.

De esta manera, no se observa que las personas que se ven afectadas por lo actuado dentro de procesos ejecutivos de única instancia queden desprovistas de medios de defensa judicial ante la supresión de la doble instancia para estos trámites. Los canales procesales que existen para que estas personas hagan valer sus posiciones permiten un ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

(c) *La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia.*

Nuestro máximo Superior en la especialidad Civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en una oportunidad, así:

Ahora bien, frente a lo considerado por el a quo para negar el recurso de apelación, es de anotar que dicha decisión está conforme a derecho, toda vez que **el proceso ejecutivo es de mínima cuantía**, según la razón por la cual (sic) no lo concedió el a quo, cuyo asunto por competencia se tramita ante los jueces municipales en única instancia.

Lo anterior significa que **solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, it[é]rese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación.**

Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. **Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9º del Código General del Proceso.**⁹

Agregar para mayor precisión, que el mandamiento de pago se libró por la suma concreta de \$4.079.067 y unos intereses moratorios que liquidados como allí se dijo: (19-febrero-2015 a 01-febrero-2017) ascienden a \$2.184.997, luego las pretensiones no van más allá de \$6.264.064, cifra bastante lejana de la menor cuantía que para entonces iniciaba en \$29.508.680, habilitante de la segunda instancia.

Por último y como quiera que en la tramitación del presente recurso no se observa causación alguna de costas, el despacho no las impondrá.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – MP Dr., LUIS ALONSO RICO PUERTA – Rad. STC14278-2019 – Sentencia del 18 de octubre de 2019

TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFENALCO SANTANDER
DEMANDADO: GERSON LEANDRO GOMEZ ORDUZ
RADICADO: 68276-4003-002-2016-00845-01

DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la negación del recurso de apelación, resuelto mediante proveídos del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) y veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), respecto de la providencia que dispuso la terminación del proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta determinación al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 091 del 05 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34601727094103c1c4cf8783c65cf8b07da50f9df6fbfa34666b6720e3d5f69**

Documento generado en 02/12/2022 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>